



Asamblea General

Distr. limitada
26 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

70º período de sesiones

Nueva York, 30 de abril a 1 de junio, y
Ginebra, 2 de julio a 10 de agosto de 2018

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones

Relatora: Sra. Patrícia Galvão Teles

Capítulo IX Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

Índice

	<i>Página</i>
A. Introducción	
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	
1. Presentación del primer informe por la Relatora Especial	
2. Resumen del debate	
a) Observaciones generales	
b) Observaciones sobre el proyecto de principio 19	
c) Observaciones sobre el proyecto de principio 20	
d) Observaciones sobre el proyecto de principio 21	
e) Labor futura	
3. Observaciones finales de la Relatora Especial	



Capítulo IX

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

A. Introducción

1. En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo y nombró Relatora Especial para el tema a la Sra. Marie G. Jacobsson¹.

2. La Comisión recibió y examinó tres informes entre los períodos de sesiones 66º (2014) y 68º (2016)². En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión examinó el informe preliminar de la Relatora Especial³. En su 67º período de sesiones (2015), la Comisión examinó el segundo informe de la Relatora Especial⁴ y tomó nota de los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que fueron ulteriormente reenumerados y revisados por razones técnicas por el Comité de Redacción en el 68º período de sesiones⁵. Así, la Comisión aprobó provisionalmente, en ese período de sesiones, los proyectos de principio 1, 2, 5, 9, 10, 11, 12 y 13, con sus comentarios⁶. En el mismo período de sesiones, la Comisión también examinó el tercer informe de la Relatora Especial⁷ y tomó nota de los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción⁸, si bien no aprobó provisionalmente ningún comentario.

3. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar el camino a seguir en relación con el tema, dado que la Sra. Jacobsson había dejado de ser miembro de la Comisión⁹. El Grupo de Trabajo, presidido por el Sr. Vázquez-Bermúdez, tuvo ante sí los proyectos de comentario preparados por la Relatora Especial, aun cuando ya no era miembro de la Comisión, a los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 68º período de sesiones y de los que la Comisión había tomado nota en ese mismo período de sesiones. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que nombrara un nuevo Relator Especial para el tema a fin de que ayudara a concluir de manera satisfactoria su labor a ese respecto¹⁰. Tras el informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió nombrar Relatora Especial a la Sra. Marja Lehto¹¹.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

4. En el actual período de sesiones, la Comisión estableció, en su 3390ª sesión, un Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Vázquez-Bermúdez con el propósito de ayudar a la Relatora Especial a preparar los proyectos de comentario a los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones, los días 3 y 4 de mayo de 2018.

¹ La decisión se adoptó en la 3171ª sesión de la Comisión, celebrada el 28 de mayo de 2013 (véase *Anuario...*, 2013, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 167). Para consultar la sinopsis del tema, véase *Anuario...*, 2011, vol. II (segunda parte), anexo V.

² Documentos [A/CN.4/674](#) y [Corr.1](#) (informe preliminar), [A/CN.4/685](#) (segundo informe) y [A/CN.4/700](#) (tercer informe).

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10)*, cap. XI.

⁴ *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/70/10)*, cap. IX.

⁵ Documentos [A/CN.4/L.870](#) y [A/CN.4/L.870/Rev.1](#).

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/71/10)*, párr. 188.

⁷ *Ibid.*, cap. X.

⁸ Documento [A/CN.4/L.876](#).

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párr. 255.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 260.

¹¹ *Ibid.*, párr. 262.

5. En su 3426ª sesión, celebrada el 10 de julio de 2018, la Comisión aprobó de manera provisional los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en su 68º período de sesiones (véase la sección C.1 *infra*).

6. En esa misma sesión, la Comisión inició el examen del primer informe de la Relatora Especial Marja Lehto (A/CN.4/720), que prosiguió en sus sesiones 3427ª a 3431ª, celebradas del 11 al 17 de julio.

7. En su primer informe, la Relatora Especial abordó la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. El informe ofrecía una introducción general a la protección del medio ambiente en el derecho en materia de ocupación y abordaba la complementariedad entre ese derecho, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. La Relatora Especial propuso tres proyectos de principio relativos a la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, que se integrarían en una nueva parte (cuarta parte). Asimismo, hizo sugerencias en relación con el programa de trabajo futuro sobre el tema.

8. En su 3431ª sesión, el 17 de julio de 2018, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de principio 19 a 21 que figuraban en el primer informe de la Relatora Especial¹².

9. En su ... sesión, celebrada el ... de julio de 2018, el Presidente del Comité de Redacción presentó¹³ el informe “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, en el que figuraban los proyectos de principio 19, 20 y 21 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70º período de sesiones (A/CN.4/L.911)¹⁴ y que puede consultarse en el sitio web de la Comisión. La Comisión

¹² Los proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial en su primer informe dicen lo siguiente:

“Cuarta parte

Proyecto de principio 19

1. El Estado ocupante tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración del territorio ocupado, en particular en las zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos.

2. El Estado ocupante, salvo impedimento absoluto, deberá respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente.

Proyecto de principio 20

El Estado ocupante administrará los recursos naturales de un territorio ocupado de forma que garantice su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

Proyecto de principio 21

El Estado ocupante utilizará todos los medios a su disposición para garantizar que las actividades en el territorio ocupado no causen un daño sensible al medio ambiente de otro Estado o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.”

¹³ La declaración del Presidente del Comité de Redacción puede consultarse en el sitio web de la Comisión (<http://legal.un.org/ilc>).

¹⁴ El texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

“Cuarta parte

Principios aplicables en situaciones de ocupación

Proyecto de principio 19

Obligaciones generales de una Potencia ocupante

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.

2. La Potencia ocupante adoptará medidas adecuadas para prevenir un daño sensible al medio ambiente del territorio ocupado que probablemente sería perjudicial para la salud y el bienestar de la población de dicho territorio.

3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

tomó nota de los proyectos de principio presentados por el Comité de Redacción. Se prevé que la Comisión adopte una decisión sobre los proyectos de principio y sus comentarios en el próximo período de sesiones.

10. En sus sesiones ... a ..., celebradas los días ... de 2018, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de principio aprobados provisionalmente en el actual período de sesiones (véase la sección C.2 *infra*).

1. Presentación del primer informe por la Relatora Especial

11. La Relatora Especial recordó los antecedentes del tema y señaló que la Comisión lo había examinado activamente sobre la base de tres informes presentados por su predecesora. También destacó el permanente interés de los Estados en el tema, así como la importancia de celebrar consultas con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Su primer informe, que se basaba en informes anteriores, no establecía una nueva metodología y trataba de mantener la coherencia con la labor realizada hasta el momento. Se proponían tres nuevos proyectos de principio sobre una cuestión que, según había señalado la Comisión, debía ser examinada con más detenimiento, a saber, la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. La Relatora Especial reiteró el alcance temporal del tema, que abarcaba todo el ciclo del conflicto y permitía examinar el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente.

12. El derecho en materia de ocupación constituía un régimen jurídico distinto, basado fundamentalmente en el Reglamento de La Haya de 1907 y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 1949 (Cuarto Convenio). Aunque esos instrumentos solo protegían de manera indirecta el medio ambiente, hay conceptos pertinentes, como la noción de “vida pública” y “usufructo”, que se prestan a una interpretación evolutiva. Además, el derecho en materia de ocupación debe interpretarse teniendo en cuenta las circunstancias de la ocupación, en particular su estabilidad y su duración. La Relatora Especial recordó que, en general, se espera que el territorio ocupado se administre en beneficio de la población del territorio, no del Estado ocupante.

13. En el informe se abordaba la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del medio ambiente y el derecho en materia de ocupación como *lex specialis*. La jurisprudencia internacional confirmaba que el derecho de los derechos humanos se aplicaba junto con el derecho en materia de ocupación, si bien el contenido exacto de las obligaciones dependía de la naturaleza y la duración de la ocupación. El informe se centraba en el derecho a la salud para mostrar cómo puede contribuir el derecho de los derechos humanos a la protección del medio ambiente en caso de ocupación. El derecho consuetudinario y el derecho ambiental convencional también desempeñaban un papel en las situaciones de ocupación, en particular en relación con las cuestiones de carácter transfronterizo o mundial. La Relatora Especial hizo hincapié en que esas obligaciones ambientales protegían un interés colectivo e incumbían a un grupo de Estados más amplio que los que participaban en el conflicto armado o la ocupación.

14. En el informe se proponían tres nuevos proyectos de principio. La Relatora Especial propuso ubicarlos en una nueva cuarta parte, ya que podían ser pertinentes tanto para los

Proyecto de principio 20 **Utilización sostenible de los recursos naturales**

En tanto que se permita a una Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de la población de dicho territorio y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados, aquella lo hará de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

Proyecto de principio 21 **Diligencia debida**

La Potencia ocupante actuará con la diligencia debida para que las actividades en el territorio ocupado no causen un daño sensible al medio ambiente de zonas situadas fuera de dicho territorio.”

conflictos armados como en la fase posterior a un conflicto, según la naturaleza de la ocupación.

15. El proyecto de principio 19 incorporaba la obligación del Estado ocupante a proteger el medio ambiente en la obligación general de velar por el bienestar de los territorios ocupados. El texto del párrafo 1, respecto del cual la Relatora Especial había propuesto una versión reformulada durante su presentación, encontraba apoyo en el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales. Las obligaciones pertinentes abarcaban el territorio, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo suprayacente. El párrafo 2 reiteraba la obligación del Estado ocupante de respetar, salvo impedimento absoluto, la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente.

16. El proyecto de principio 20 se basaba en el principio del usufructo establecido en el artículo 55 del Reglamento de La Haya de 1907 y en el principio de la utilización sostenible, su equivalente actual. Disponía que el Estado ocupante debía actuar con cautela cuando explotara los recursos no renovables y explotar los recursos renovables velando por su uso a largo plazo y su capacidad de regeneración. La aplicación práctica del principio dependería de la naturaleza y la duración de la ocupación. La formulación del proyecto de principio 20 se basaba en el artículo 54, párrafo 1, de las Reglas de Berlín sobre los Recursos Hídricos, aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional¹⁵.

17. El proyecto de principio 21 incorporaba el principio de no causar daños al medio ambiente de otro Estado. Ese principio, fundamental en el derecho internacional del medio ambiente, se aplicaba a las situaciones de ocupación, como se confirmaba en la jurisprudencia internacional y en la labor anterior de la Comisión. La formulación provenía del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay*¹⁶. La expresión “a su disposición” permitía, en particular, cierta flexibilidad en función de las circunstancias imperantes.

18. La Relatora Especial explicó además que los principios de la primera y la segunda parte se aplicaban a las situaciones de ocupación, y propuso aclarar, en el comentario a los proyectos de principio 15 a 18 contenidos en la tercera parte, que también eran pertinentes para las situaciones de ocupación.

19. En cuanto a la labor futura, la Relatora Especial expresó la intención de abordar en su próximo informe cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales, cuestiones relativas a la responsabilidad con carácter general (“*responsibility*”) y la responsabilidad en razón de una obligación (“*liability*”) por daños ambientales en relación con los conflictos armados, y cuestiones relacionadas con la consolidación de un proyecto de principios completo.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

20. Los miembros apoyaron que se mantuviera la metodología adoptada por la Relatora Especial anterior, en particular el enfoque temporal del tema. Al mismo tiempo, se reiteró que mantener una división temporal estricta tal vez no siempre fuera viable. Varios miembros estuvieron de acuerdo con la Relatora Especial en que la Comisión no debía tratar de modificar el derecho internacional humanitario en materia de ocupación, sino colmar las lagunas relativas a la protección del medio ambiente.

21. Algunos miembros se mostraron partidarios de que se añadiera una cuarta parte dedicada específicamente a la ocupación. Otros insistieron en que la ocupación correspondía exclusivamente a la fase de conflicto armado (segunda parte), mientras que otros sostuvieron que guardaba relación con la fase posterior al conflicto armado (tercera parte). Varios miembros apoyaron la propuesta de la Relatora Especial de hacer extensiva a

¹⁵ Berlin Rules on Equitable Use and Sustainable Development of Waters (International Law Association, *Report of the Seventy-First Conference, Berlin, 16-21 August 2004*, Londres, 2004, págs. 334 y ss., en especial pág. 397).

¹⁶ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14.

la situación de la ocupación la aplicación de algunos proyectos de principio ya aprobados provisionalmente por la Comisión y señalaron que debía dejarse constancia de ello en los comentarios. Algunos miembros propusieron que se indicara en otro proyecto de principio que las disposiciones de las partes primera, segunda y tercera se aplicaban *mutatis mutandis* a las situaciones de ocupación.

22. Algunos miembros sostuvieron que el informe presentaba poca práctica estatal para reforzar sus conclusiones, mientras que otros pidieron que se incluyera práctica de los Estados de una variedad más amplia de regiones. Algunos miembros pidieron que se definiera el concepto de ocupación, ya fuera en el comentario o en el texto del proyecto de principios. Otros sostuvieron que no era necesario establecer una definición, pues las situaciones de ocupación podían variar en cuanto a su naturaleza y duración. Algunos miembros sugirieron también que se tuviera en cuenta la legalidad o ilegalidad de la ocupación y se excluyera la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las situaciones resultantes del uso ilícito de la fuerza.

23. Varios miembros propusieron que en el proyecto de principios o en los comentarios se abordara la cuestión de la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las organizaciones internacionales. Si bien algunos miembros señalaron que las organizaciones internacionales podían ejercer funciones similares a las de una Potencia ocupante, otros cuestionaron esa afirmación. Algunos miembros observaron que la administración internacional de un territorio por una organización internacional era de naturaleza muy diferente a una ocupación beligerante.

24. Varios miembros propusieron reemplazar el uso de “Estado ocupante” por una referencia más general a la “Potencia ocupante”, que era la expresión empleada en los tratados en la materia.

25. Varios miembros observaron que, si bien el derecho de los conflictos armados era anterior al derecho internacional del medio ambiente, el primero debía interpretarse de manera que incorporase elementos del segundo. Otros no estaban a favor de una interpretación evolutiva del derecho de los conflictos armados.

26. Algunos miembros señalaron que el derecho en materia de ocupación forma parte del derecho aplicable a los conflictos armados que solo ofrecía protección “indirecta” al medio ambiente. Los miembros estuvieron de acuerdo en general en que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente seguían siendo aplicables en situaciones de ocupación, aunque se debían tener en cuenta las particularidades del derecho de los conflictos armados. En opinión de algunos miembros, el derecho internacional humanitario, como *lex specialis*, podía dejar a un lado esos regímenes jurídicos si la situación de ocupación así lo requería. Otros miembros sostuvieron que, en situaciones de ocupación, el estado de necesidad militar no prevalecía sobre las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente, sino que se debía establecerse un contrapeso entre ellos.

27. Varios miembros subrayaron que la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente dependía del tipo de ocupación, su naturaleza y su duración. A este respecto, algunos miembros propusieron establecer una distinción entre las diferentes formas de ocupación, como la ocupación “beligerante” o “militar” y la ocupación “pacífica” o “prolongada”, o la ocupación “colonial”. Otros miembros señalaron que el informe se centraba en la ocupación beligerante y que, por tanto, tal distinción no era necesaria en ese contexto.

28. Algunos miembros cuestionaron el vínculo establecido por la Relatora Especial entre la protección de los derechos de propiedad en situación de ocupación y la protección del medio ambiente. Se señaló que el daño a la propiedad pública o privada no podía equipararse necesariamente a los daños al medio ambiente. Otros sostuvieron que la protección del medio ambiente se había convertido en una tarea fundamental del Estado moderno y que el concepto de “usufructo” podía interpretarse en el contexto jurídico actual para tener en cuenta las consideraciones ambientales.

29. Algunos miembros observaron también que, si bien una parte importante del informe se refería al derecho internacional de los derechos humanos, la Relatora Especial

no había propuesto ningún proyecto de principio sobre esa base. Varios miembros sugirieron que se añadiera un nuevo proyecto de principio o un nuevo párrafo en los que se abordara la pertinencia del derecho internacional de los derechos humanos, mientras que otros mostraron reservas en cuanto a esa propuesta y consideraron que iba más allá del alcance del tema.

30. Si bien estuvieron de acuerdo en que el derecho a la salud era pertinente para la protección del medio ambiente, varios miembros alentaron a la Relatora Especial a que ampliara su análisis para incluir otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho al agua y el derecho a la alimentación. Se sugirió centrarse en las poblaciones particularmente vulnerables.

b) Observaciones sobre el proyecto de principio 19

31. En general, los miembros expresaron su apoyo a la revisión oral del párrafo 1 del proyecto de principio 19 hecha por la Relatora Especial durante su presentación del informe, si bien algunos pidieron más aclaraciones sobre la formulación propuesta. En particular, varios miembros pidieron que se aclarasen algunas expresiones, como “obligación general”, “consideraciones ambientales” y “administración”, o que se reconsiderase el uso de las expresiones “Estado territorial” y “derechos soberanos”.

32. Algunos miembros pusieron en tela de juicio la referencia a las zonas marítimas y el espacio aéreo del territorio ocupado. Otros miembros sostuvieron que la autoridad se limitaba a las áreas sobre las que el Estado ocupante había establecido su autoridad y ejercido un control efectivo.

33. Con respecto al párrafo 2, los miembros apoyaron la posición de la Relatora Especial de que el Estado ocupante tenía la obligación general de respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente. Varios miembros señalaron que la Potencia ocupante gozaba de mayor libertad para modificar la legislación en materia de medio ambiente que la que se establecía en el párrafo 2, en particular para mejorar la protección de la población. Se opinó que, en tales casos, había que consultar a la población local.

34. Se sugirió que, aparte de la legislación nacional, el Estado ocupante debía respetar las obligaciones internacionales relativas a la protección del medio ambiente que incumbían al territorio ocupado. También se indicó que el Estado ocupante estaba obligado a cumplir sus propias obligaciones en virtud del derecho internacional.

35. Se formularon varias propuestas con respecto a la redacción del proyecto de principio 19, incluida la inserción de un nuevo párrafo en el proyecto de principio para reflejar la función del derecho internacional de los derechos humanos.

c) Observaciones sobre el proyecto de principio 20

36. Con respecto al proyecto de principio 20, algunos miembros apoyaron la expresión “utilización sostenible”, aunque también se opinó que debía aclararse. Otros miembros señalaron que el principio de utilización sostenible era un objetivo de política y no una obligación jurídica, y cuestionaron su aplicación a las situaciones de ocupación. Algunos miembros también pusieron en tela de juicio la relación con el concepto de usufructo y la forma en que ese concepto se aplicaba a las diferentes categorías de propiedad, incluida la propiedad privada, los bienes públicos y los recursos naturales. Otros miembros subrayaron que los Estados ocupantes debían tener en cuenta la sostenibilidad al administrar y explotar los recursos naturales.

37. A este respecto, varios miembros destacaron la importancia de los principios de soberanía permanente sobre los recursos naturales y de libre determinación de los pueblos en relación con el proyecto de principios, mientras que otros pusieron en duda la pertinencia de esos principios.

38. Los miembros hicieron hincapié en que la Potencia ocupante debía actuar en beneficio de la población del territorio ocupado y no en el suyo propio. Se propuso ampliar el principio para aplicarlo al desarrollo económico y social del Estado ocupado en general.

39. Algunos miembros también cuestionaron la expresión “reducir al mínimo” los daños ambientales, y se dijo que el verbo “prevenir” sería más apropiado. Se señaló que, en las situaciones de ocupación, a la luz de los proyectos de principio que figuraban en la tercera parte, la atención se centraba en la eliminación y reparación de los daños ambientales, y no en la administración de los recursos naturales.

40. Se formularon varias propuestas con respecto a la redacción del proyecto de principio 20.

d) Observaciones sobre el proyecto de principio 21

41. En general, los miembros apoyaron la inclusión de los principios de no causar daño o de diligencia debida en el proyecto de principio 21, aunque también se expresó la opinión de que el principio no tenía cabida en el proyecto. Se propuso incluir en él la obligación de cooperar para prevenir, reducir y controlar la contaminación ambiental transfronteriza.

42. Se formularon algunas sugerencias o aclaraciones con respecto a la redacción, entre otras en relación con las expresiones “todos los medios a su disposición”, “daño sensible” y “zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”. También se propuso que el principio de no causar daño se hiciera extensivo a las situaciones de conflicto armado más allá de la ocupación.

e) Labor futura

43. Se expresó apoyo a las propuestas de la Relatora Especial relativas a la labor futura sobre el tema. Se propuso que, en su próximo informe, la Relatora Especial abordara la medida en que el proyecto de principios se aplicaba a los conflictos armados no internacionales, las medidas coercitivas, las indemnizaciones por daños al medio ambiente y las cuestiones de responsabilidad (*responsibility* y *liability*). Asimismo, se alentó a la Relatora Especial a que aclarase la función y las obligaciones de los actores no estatales. Se sugirió que se profundizara en la pertinencia de los principios de precaución y de quien contamina paga en relación con el tema, aunque también hubo oposición a esa propuesta.

44. Contó con apoyo la idea de concluir la primera lectura sobre el tema en 2019, si bien se señaló que era un objetivo ambicioso.

3. Observaciones finales de la Relatora Especial

45. En cuanto a la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las organizaciones internacionales, la Relatora Especial observó que ese derecho podía ser pertinente para la administración de un territorio, en particular en el caso de las misiones de las Naciones Unidas, siempre que entrañara el ejercicio de funciones y atribuciones en un territorio comparables a las de un Estado ocupante con arreglo al derecho de los conflictos armados. Señaló que, aun considerando que el derecho en materia de ocupación podía complementar el mandato establecido en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la práctica real de recurrir al derecho en materia de ocupación con ese fin era muy escasa. Seguía siendo una posibilidad teórica, y la cuestión no estaba lo suficientemente madura como para abordarse en el proyecto de principios. La Relatora Especial propuso reemplazar la expresión “Estado ocupante” que figuraba en los proyectos de principio por “Potencia ocupante”, lo que podía dejar la puerta abierta a nuevos cambios a ese respecto.

46. La Relatora Especial subrayó que la distinción entre ocupación beligerante y ocupación pacífica había perdido mucha importancia, y que la presencia de fuerzas armadas sobre la base de un acuerdo ya estaba ampliamente contemplada en los proyectos de principio 7 y 8. Reiteró que el informe y los proyectos de principio se centraban en la ocupación beligerante o militar. Además, dijo que no era necesario distinguir entre las diferentes formas de ocupación, ya que el derecho de los conflictos armados no establecía una distinción entre los diferentes tipos de ocupación. Asimismo, la Relatora Especial señaló que las obligaciones del Estado ocupante en virtud del derecho en materia de ocupación dependían en cierta medida de la situación imperante y que, por tanto, se reconocía cierta flexibilidad en su aplicación.

47. Con respecto a la interacción de las distintas esferas del derecho internacional, la Relatora Especial indicó que las exigencias del derecho en materia de ocupación en tanto que *lex specialis* y las características concretas de la situación influían en la medida en que otras esferas del derecho internacional, como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente, podían complementar el derecho de los conflictos armados. Ello no significaba que los principios humanitarios, los derechos humanos y las consideraciones ambientales pudieran ignorarse, como había dejado claro la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Así pues, no se trataba de determinar si ciertas normas vigentes en tiempo de paz se aplicaban en situaciones de conflicto armado o de ocupación, sino de establecer cómo se aplicaban.

48. En cuanto a la cuestión general de la legalidad o ilegalidad de la ocupación, la Relatora Especial observó que el derecho de los conflictos armados se aplicaba siempre que se cumplieran los criterios de conflicto armado, independientemente de las razones del conflicto. Destacó que el derecho en materia de ocupación, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, se aplicaba por igual a todas las ocupaciones, fueran o no resultado del uso legítimo de la fuerza en el marco del *ius ad bellum*.

49. La Relatora Especial señaló que, aunque el primer informe se centraba en el derecho a la salud, había otros derechos humanos que eran pertinentes desde el punto de vista de la protección del medio ambiente. Indicó que sería útil abordar esos derechos en el comentario. Propuso que en él se aclarara la relación entre los proyectos de principio propuestos en el primer informe y los proyectos de principio ya aprobados por la Comisión.

50. La Relatora Especial observó que la reformulación que había propuesto en la presentación contaba con un apoyo general. Añadió que la expresión “obligación general” se utilizaba en referencia al artículo 43 del Reglamento de La Haya, que establecía la obligación del Estado ocupante de restablecer y conservar el orden público y la vida civil. Esa obligación debía interpretarse a la luz de las circunstancias actuales, incluida la importancia de las preocupaciones ambientales como interés esencial de todos los Estados y teniendo en cuenta el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. La Relatora Especial también señaló que la expresión “consideraciones ambientales” dependía del contexto y evolucionaba, como se indicaba en el comentario al proyecto de principio 11. Dijo además que la última parte del párrafo 1, relativa al alcance territorial del proyecto de principio 19, podía abordarse en el comentario. En cuanto al segundo párrafo del proyecto de principio 19, reconoció la utilidad de hacer referencia a las obligaciones internacionales del Estado ocupado, además de a su legislación. Por último, la Relatora Especial se mostró de acuerdo con la propuesta formulada por varios miembros de incluir una disposición referente a las obligaciones del Estado ocupante en materia de derechos humanos.

51. Con respecto al proyecto de principio 20, la Relatora Especial observó que la primera cuestión se refería a los límites del derecho de la Potencia ocupante a administrar y utilizar los recursos del territorio ocupado. En ese sentido, indicó que la propuesta de añadir texto, ya fuera en el proyecto de principio o en el comentario, en consonancia con la Declaración de Brujas del Instituto de Derecho Internacional sobre el uso de la fuerza¹⁷, podía ser útil. Señaló también que debía tenerse en cuenta el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales. En cuanto a la expresión “reducir al mínimo los daños ambientales”, la Relatora Especial subrayó que el propósito del proyecto de principios, como se indicaba en el proyecto de principio 2, era “mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado”. Asimismo, recordó que el proyecto de principio 20 se basaba en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, que era vinculante como derecho internacional consuetudinario y debía interpretarse que abarcaba aspectos ambientales. Además, el concepto de sostenibilidad, en particular en el contexto de la utilización sostenible de los recursos naturales, estaba firmemente arraigado, como había quedado reflejado en la

¹⁷ Instituto de Derecho Internacional, *Yearbook*, vol. 70, Part II, reunión de Brujas (2003), págs. 285 y ss. Puede consultarse en <http://www.idi-iil.org/en/publications-par-categorie/declarations/>.

aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁸.

52. La Relatora Especial indicó que el proyecto de principio 21 había logrado un amplio consenso. Además de la formulación actual, se apoyaron dos alternativas derivadas bien de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*¹⁹, bien del proyecto de artículos de la Comisión sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas²⁰.

53. En cuanto a la labor futura sobre el tema, la Relatora Especial aclaró que su intención era abordar los conflictos armados no internacionales, así como las cuestiones relacionadas con la responsabilidad (*responsibility y liability*), en el contexto del tema y no hacer una presentación exhaustiva de esas dos esferas. Dijo que no era aconsejable limitar de manera expresa el proyecto de principios a un determinado tipo de conflicto armado, ya que el desarrollo del derecho internacional consuetudinario tendía a reducir progresivamente la importancia de la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales. Ello también estaba en consonancia con el enfoque del tema adoptado hasta el momento por la Comisión.

¹⁸ Resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015.

¹⁹ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226.

²⁰ *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 156 y ss.